



EXPEDIENTE N° : 150-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, URARINAS Y
 PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 456-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 23 de junio del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 13 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción supervisión regular a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 6 al 13 de abril del 2015 (en lo sucesivo **Acta de Supervisión**¹) y en el Informe de Supervisión N° 2115-2016-OEFA/DS-HID del 10 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**²).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2843-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**³), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 116-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de enero del 2017⁴, notificada al administrado el 24 de enero de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Pluspetrol

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹ Páginas de la 31 a la 34 del Informe de Supervisión N° 2115-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

² Informe de Supervisión N° 2115-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

Folios del 7 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.





<p>monitoreo de ruido ambiental en los centros de Santa Elena y San Juan de Trompeteros correspondiente al primer y segundo cuatrimestre del año 2014, de acuerdo a los establecido en su EIA.</p>	<p>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria												
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT												
<p>Pluspetrol Norte S.A. no realizó el monitoreo de ruido ambiental en los centros de Santa Elena y San Juan de Trompeteros correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2014, de acuerdo a los establecido en su EIA.</p>	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</i> <i>El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."</i></p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria												
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT												





		o salud humana.				
--	--	-----------------	--	--	--	--

4. El 20 de febrero del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).⁶

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



II.1. Norma vigente al momento de la comisión de las supuestas conductas infractoras

8. El 12 de noviembre del 2014 se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) el cual derogó el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).



9. La Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo RPAAH dispuso que dicha norma entraría en vigencia al día siguiente de su publicación. Por consiguiente, el hecho imputado N° 2 consignado en el Numeral 2 de la Tabla N° 1, se analizará en el marco de lo establecido en dicho reglamento.

⁶ Folios del 17 al 23 del Expediente.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hechos imputado N° 1 y 2:** Pluspetrol no realizó los monitoreo de ruido ambiental en los centros poblados Santa Elena y San Juan Trompeteros durante el primer, segundo y tercer cuatrimestre del año 2014, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

III.1.1. Compromiso ambiental por Pluspetrol en su EIA

10. El 17 de diciembre del 2007, mediante la Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AAE⁷, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8 (en lo sucesivo, EIA).
11. En ese sentido, de acuerdo a lo consignado en el Numeral 6.18, Capítulo 6 del EIA, se advierte que Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental en los centros poblados de Santa Elena y San Juan de Trompeteros con una frecuencia cuatrimestral, conforme se indica a continuación⁸:

“6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.18 Programa de Monitoreo Ambiental y Seguimiento Ambiental

(...)

6.18.5 Programa de Monitoreo durante la etapa de operación

(...)

Monitoreo de Ruido

Se realizará el monitoreo de ruido ambiental en los centros poblados de Santa Elena y San Juan de Trompeteros. El monitoreo de ruido se realizará con una frecuencia cuatrimestral. Los Límites Máximos Permisibles para Ruido Ambiental están determinados por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM del 30 de octubre de 2003. Se utilizará como criterio la zonificación residencial, no debiendo exceder los 60Db durante el día y los 50 Db durante la noche (...).”

(El subrayado ha sido agregado).

III.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

12. En el marco de la acción de supervisión del 6 al 13 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol no realizó los monitoreo de ruido ambiental en los centros poblados Santa Elena y San Juan de Trompeteros durante el primer, segundo y tercer cuatrimestre del año 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁹ e Informe Técnico Acusatorio¹⁰.



⁷ Páginas 50 y 51 del Informe de Supervisión N° 2115-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁸ Folios 24 y 25 (reverso) del Expediente.

⁹ Página 12 del Informe de Supervisión N° 2115-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁰ Folios del 3 al 5 del Expediente.





13. Los hechos imputados se sustentan de la revisión del Informe de Monitoreo Anual del 2014¹¹, presentado por el administrado el 30 de marzo del 2015 mediante la Carta con Registro N° 2015-E01-017151, del cual se aprecia que Pluspetrol no realizó los monitoreos de ruido ambiental en los centros poblados Santa Elena y San Juan de Trompeteros durante el primer, segundo y tercer cuatrimestre del año 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA¹².

III.1.3. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

a) Subsanación antes del inicio del PAS

14. Mediante escritos del 30 de setiembre del 2016¹³ y del 31 de enero del 2017¹⁴ Pluspetrol presentó los informes de monitoreo de ruido del segundo y tercer cuatrimestre del año 2016, realizados el 12 de agosto y 17 de diciembre del 2016, respectivamente, de los cuales se advierte que el administrado viene realizando el monitoreo de ruido en los centros poblados Santa Elena y San Juan de Trompeteros, conforme se observa a continuación.

Monitoreo de ruido ambiental del segundo y tercer cuatrimestre del año 2016 (Centros poblados de Santa Elena y San Juan de Trompeteros)

Periodo	Segundo cuatrimestre del 2016		Tercer cuatrimestre del 2016	
Fecha de muestreo	12 de agosto del 2016		17 de diciembre del 2016	
Punto de monitoreo	L8_L_RA_12_COR	L8_L_RA_13_COR	L8_L_RA_12_COR	L8_L_RA_13_COR

L8_L_RA_12_COR: Espaldas del colegio de CC.NN. Santa Elena.

L8_L_RA_13_COR: Frente al colegio de la CC.NN. de San Juan de Trompeteros.

Fuente: Escritos del 30 de setiembre del 2016 y 31 de enero del 2017.

15. Por lo tanto, se evidencia que el administrado subsanó la conducta infractora referida a que no realizó los monitoreos de ruido ambiental en los centros poblados Santa Elena y San Juan Trompeteros durante el primer, segundo y tercer cuatrimestre del año 2014, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
16. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de las conductas infractoras N° 1 y 2



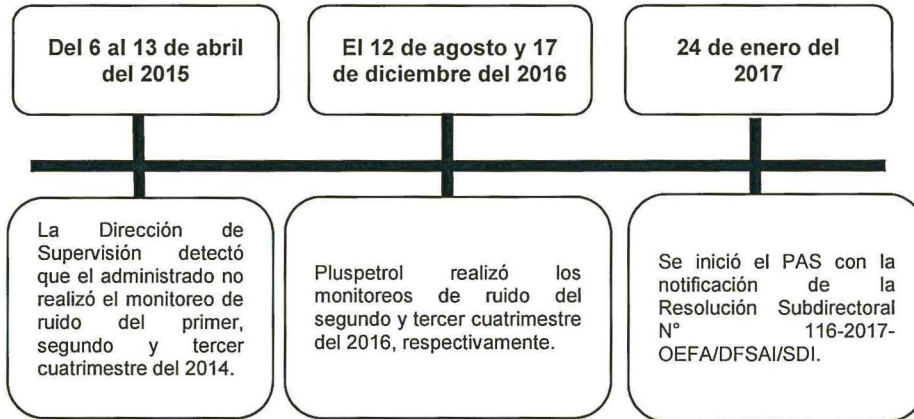
¹¹ Páginas de la 58 a la 124 del Informe de Supervisión N° 2115-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹² Páginas 9 a la 12 del Informe de Supervisión N° 2115-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹³ Folios del 29 al 32 del Expediente.

¹⁴ Folios del 33 al 35 del Expediente.





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. En ese sentido, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.
18. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en cuyos Artículos 14° y 15°¹⁶ se señala que los incumplimientos pueden ser

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°"

¹⁶ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

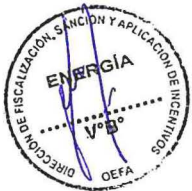
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

19. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó el monitoreo de calidad de ruido en poblados de Santa Elena y San Juan de Trompeteros durante el segundo y tercer cuatrimestre del 2016 de acuerdo a lo establecido en su EIA de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya sido requerida por la Dirección de Supervisión.
20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol, en consecuencia archivar los presentes extremos del presente PAS.
21. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución no exime a Pluspetrol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
23. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Pluspetrol para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 753-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 150-2017-OEFA/DFSAI/PAS

hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/jcm

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."